El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - Grado jurisdiccional de consulta - 17 de febrero de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-003-2015-00320-01

Proceso: Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

Demandantes: Alba Lucia García Ramírez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**PENSIÓN DE VEJEZ – CARENCIA DE REQUISITOS:** Al contar con 410,16 semanas y carecer de los 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (fls. 8 y 117), la demandante no podía ser considerada como beneficiaria del régimen de transición y, por ende, al no poderse estudiar el reconocimiento de su pensión en aplicación de la norma anterior a aquella disposición normativa, debía cumplir los requisitos establecidos en artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual estableció que a partir del 1º de enero de 2014 la edad para acceder a la pensión de vejez se incrementaría a 57 años de edad para las mujeres; por lo tanto, al haber nacido el 21 de mayo de 1959, la actora debía acreditar 1300 semanas al 21 de mayo de 2016, cantidad de la que carecía, pues de su historia laboral se desprende que tan sólo cuenta con 1268,37.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 17 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:40 a.m. de hoy, 17 de febrero de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Alba Lucia García Ramírez** contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 25 de febrero de 2016, que resultara desfavorable a la demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la demandante cumple los requisitos para ser considerada beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, en caso negativo, si cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez consagrada en el artículo 9º de la Ley 797 de 1993.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que Colpensiones le conceda la pensión por vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, por encontrarse dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Para fundar esa pretensión manifiesta que fue afiliada a pensiones del seguro social el 16 de febrero de 1977; que al 1º de abril de 1994 tenía 17 años de cotización en el régimen de prima media con prestación definida y que al 31 de julio de 2005 contaba con cotizaciones por espacio de 750 semanas.

Agrega que al 31 de julio de 2010 había cotizado 1019.63 semanas; que cumplió los 55 años de edad el 21 de mayo de 2014 y que ostenta un total de 1230 semanas, no obstante, Colpensiones le negó la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 423836 del 14 diciembre de 2014.

Colpensiones no aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos referentes a la edad de la demandante y que se le negó la pensión a través de la Resolución GNR 423836 del 14 diciembre de 2014. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de primer grado negó la totalidad de las pretensiones de la señora Alba lucia García, a quien condenó al pago de las costas procesales.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la demandante no fue beneficiaria del régimen de transición enmarcado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto al 1º de abril de 1994 sólo tenía 34 años de edad y carecía de 15 años de servicios o 750 semanas cotizadas, sin que ese conteo puede realizarse ininterrumpidamente por la mera afiliación al sistema de seguridad social efectuada en 1977, pues tienen que existir cotizaciones o servicios efectivamente prestados.

 Por otra parte, indicó que la demandante no cumplía los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez reclamada, pues no tenía los 57 años de edad, ni las 1275 semanas requeridas para el año 2014.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable para la demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso que concita la atención de la Sala para concluir que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, pues al contar con 410,16 semanas cotizadas y carecer de los 35 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (fls. 8 y 117), la demandante no podía ser considerada como beneficiaria del régimen de transición; siendo del caso aclarar, tal como en su momento lo hiciera la Jueza de instancia, que los 15 años de servicios, o 750 semanas, exigidos por el artículo 36 de la ley general de seguridad social, son aquellos efectivamente laborados o cotizados, y no el simple conteo del tiempo transcurrido entre el 16 de febrero de 1977 –fecha de su primera cotización- y el 31 de marzo de 1994, lapso en el que, valga decirlo, sólo tiene 8 años de servicios.

Por lo anterior, al no poderse estudiar el reconocimiento de su pensión en aplicación de la norma anterior a la Ley 100 de 1993, la promotora del litigio debía cumplir los requisitos establecidos en artículo 9º de la Ley 797 de 2003, el cual estableció que a partir del 1º de enero de 2014 la edad para acceder a la pensión de vejez se incrementaría a 57 años de edad para las mujeres; por lo tanto, al haber nacido el 21 de mayo de 1959, la señora García Ramírez debía acreditar 1300 semanas al 21 de mayo de 2016, cantidad de la que carecía, pues de su historia laboral se desprende que tan sólo cuenta con 1268,37.

Por lo brevemente expuesto se confirmará la decisión de primera instancia, sin que haya lugar a emitir condena por concepto de costas procesales al conocerse el presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Alba** **Lucía** **García Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Secretario Ad-Hoc